

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0157 del 09 de febrero del 2015, se requirió a la sociedad denominada **CALES Y MINERALES CANTILLO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JORGE ELIECER CANTILLO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.610.063, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)

1. Ordenar ambientalmente la planta de beneficio de piedra caliza localizada en el Municipio de Sonsón vereda La Danta con coordenadas X: 916219 Y: 1146970, en el sentido de tramitar ante la Corporación en un **término de cuarenta y cinco (45) días hábiles concesión de aguas y los permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas;**

1.1 Respecto a la Concesión de Aguas, deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978 y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.comare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/186-permiso-de-concesion-de-aguas-superficiales>

1.2 Con relación al Permiso de Vertimientos, tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 del Decreto 3930 del 2010 y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.comare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/188-permiso-de-vertimientos>.

1.3 En cuanto al Permiso de Emisiones Atmosféricas debe, debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, seguir el procedimiento descrito en la página web <http://www.comare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aire/96-tramites/aire/202-permiso-de-emisiones-fuentes-fijas>, y adicionalmente deberá entregar la siguiente información:

1.3.1 Descripción del proceso productivo que se desarrollará en la planta; en dicho documento se debe describir en detalle cada una de las etapas del proceso, especificaciones técnicas de cada uno de los equipos, capacidad de producción en toneladas/ día entre otros e ilustrar mediante un flujograma todo el proceso,

ubicando en éste cada uno de los equipos de producción, los puntos de generación de material particulado, la red de conducción de este contaminante a los equipos de control de las emisiones y el o los puntos de descarga (chimenea(s)) o puntos donde se confinará el contaminante material particulado.

- 1.3.2** 1.3.2 Plan de contingencia de los equipos de control (ciclón y/o filtros de mangas) desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 6.1 del Ministerio. Adicionalmente tener en cuenta lo establecido en los capítulos 5 y 7 del mismo protocolo en relación con la obligación de instalar en cada equipo de control (ciclón y filtro de mangas) un dispositivo mediante el cual se controlen las variables de operación de estos equipos, entre las cuales está la caída de presión, acorde con las condiciones óptimas de operación recomendadas por el fabricante de los equipos de control.

"(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar el expediente Ambiental N°. **05756.13.20764**, en el cual reposas todos los documentos relacionados con las Emisiones Atmosféricas de la sociedad **CALES Y MINERALES CANTILLO S.A.S.**, evidenciándose que dicha empresa **no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto N° 112-0157 del 09 de febrero del 2015.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en sus artículos del 88 al 97 regula el procedimiento para la obtención y explotación de las Concesiones de aguas.

Así las cosas, los artículos 88 y 89 del citado Decreto establecen lo siguiente:

"Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89°.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

Que en este mismo sentido el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.1.1. (Antes artículo 1° del Decreto 1541 del 1978) determina *Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto Ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados y comprende los siguientes aspectos: la conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. ibidem, (antes artículo 30° del Decreto 1541 de 1978), establece lo siguiente: **"Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."**

De igual manera el artículo 2.2.3.2.7.1. Precitado Decreto (Antes artículo 36° del Decreto 1541 de 1978), establece los casos en los que se requiere concesión de aguas, en este sentido señala: **"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:**

a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;

(...)"

De otro lado, el artículo 2.2.3.2.20.5., de la norma en cometo (antes artículo 211 del Decreto 1541 de 1978) de la citada norma señala: **"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) establece: **"...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."**

Que así mismo los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3. Ibidem (antes artículo 42y 43 del Decreto 3930 de 2010) señala los requisitos que debe presentar el interesado en obtener un permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: **"...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:**

(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. Ibidem (antes artículo 72 del Decreto 948 de 1995), define el permiso de emisiones atmosféricas de la siguiente manera: **"el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.**

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias

Ruta www.cornare.gov.co | Apoyo Gestión Ambiental

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En consecuencia los artículos 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.4, de la citada norma (antes artículo 73 y 75 Decreto 948 de 1995) establece los casos en los que se requiere permiso de emisiones atmosféricas, y los requisitos que debe presentar el interesado en obtener dicho permiso.

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...

Que el artículo 72 ibidem, "establece que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

Que el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este,...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita."

Que el Artículo 37. Ibidem, establece que la "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Auto N° 112-0157 del 09 de febrero del 2015**, y a lo evidenciado en la revisión efectuada al expediente Ambiental N° **05756.13.20764**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad denominada **CALES Y MINERALES CANTILLO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JORGE ELIECER CANTILLO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.610.063, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0145 del 27 de enero del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad denominada **CALES Y MINERALES CANTILLO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JORGE ELIECER CANTILLO PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.610.063, o quien haga sus veces; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N°. 112-0157 del 09 de febrero del 2015; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Ruta www.cornare.gov.co Agencia de Desarrollo

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CALES Y MINERALES CANTILLO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JORGE ELIECER CANTILLO PEREZ**, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones:

1. Ordenar ambientalmente la planta de beneficio de piedra caliza localizada en el Municipio de Sonsón vereda La Danta con coordenadas X: 916219 Y: 1146970; en el sentido de tramitar ante la Corporación en un término de treinta (30) días calendario **concesión de aguas y los permisos de vertimientos y emisiones atmosféricas**;
 - 1.1. Respecto a la Concesión de Aguas, deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/186-permiso-de-concesion-de-aguas-superficiales>
 - 1.2. Con relación al Permiso de Vertimientos, tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 del 2015 y seguir el procedimiento descrito en la página web: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/188-permiso-de-vertimientos>.
 - 1.3. En cuanto al Permiso de Emisiones Atmosféricas debe, debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, seguir el procedimiento descrito en la página web <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aire/96-tramites/aire/202-permiso-de-emisiones-fuentes-fijas>, y adicionalmente deberá entregar la siguiente información:
 - 1.3.1 Descripción del proceso productivo que se desarrollará en la planta; en dicho documento se debe describir en detalle cada una de las etapas del proceso, especificaciones técnicas de cada uno de los equipos, capacidad de producción en toneladas/ día entre otros e ilustrar mediante un flujograma todo el proceso, ubicando en éste cada uno de los equipos de producción, los puntos de generación de material particulado, la red de conducción de este contaminante a los equipos de control de las emisiones y el o los puntos de descarga (chimenea(s)) o puntos donde se confinará el contaminante material particulado.
 - 1.3.2 1.3.2 Plan de contingencia de los equipos de control (ciclón y/o filtros de mangas) desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 6.1 del Ministerio. Adicionalmente tener en cuenta lo establecido en los capítulos 5 y 7 del mismo protocolo en relación con la obligación de instalar en cada equipo de control (ciclón y filtro de mangas) un dispositivo mediante el cual se controlen las variables de operación de estos equipos, entre las cuales está la caída de presión, acorde con las condiciones óptimas de operación recomendadas por el fabricante de los equipos de control.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad denominada **CALES Y MINERALES CANTILLO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JORGE ELIECER CANTILLO PEREZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento

respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad, quienes en un termino de treinta (30) días calendario deberán verificar en las bases de datos de la Corporación el inicio de los trámites requeridos en el artículo segundo de la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **CALES Y MINERALES CANTILLO S.A.S.** a través de su Representante Legal el señor **JORGE ELIECER CANTILLO PEREZ**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 05756.13.20764
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 28 de enero de 2016 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe / subdirección de Recursos Naturales